

Respetado:

Dr. John Alexander Hurtado Paredes.

Juez del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.

Medio de Control: Reparación directa.

Demandante: Yenny Fernanda Gonzalez Lopez y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros.

Radicado: 76001333300320240024000

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda presentadas por la demandada MAPRE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Daño, nexo de causalidad y responsabilidad.

Esta excepción es carente de fundamento, toda vez que existen diferentes pruebas dentro del proceso que identifican que al momento del accidente la Calle 14 de la ciudad de Cali, vía donde se desplazaba la víctima, contando con un gran hueco en la vía, situación que determinante en la ocurrencia del accidente y las lesiones de la víctima.



Es necesario resaltar que si se encuentra determinada la responsabilidad del estado, por la omisión de las autoridad pública, específicamente de la secretaría de tránsito municipal al no mantener en buen funcionamiento una.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Ahora bien, tal como lo precisa el apoderado de la compañía aseguradora SBS Seguros el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez, la falla del servicio que comprueba el nexo de causalidad con los daños ocurridos a la víctima y por ende la responsabilidad en cabeza de los demandados, ya que:

*“(…) De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, **ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas** y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”*

Por lo cual es claro y conforme a la prueba fotográfica que si se encontraba la existencia de un hueco en la vía sin señalización alguna y es al pasar sobre hueco el que hace que la víctima pierda el control de su motocicleta y sufra las lesiones.

Así bien, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar, que sí se cumplen con los requisitos de Daño, Nexos de causalidad y la Responsabilidad.

1.2. Inexistencia de culpa de la Víctima

Los demandado pretenden afirmar que la culpa es exclusiva de la víctima sin embargo, los demandados pretenden eximirse de la responsabilidad alegando que la víctima supuestamente se encontraba desplazándose en exceso de velocidad, que en ningún momento se ha demostrado tal exceso, lo que si se ha demostrado con suficiencia es la existencia del hueco al momento del accidente, es necesario resaltarle al apoderado de los demandados de que no solo debe valerse de realizar meras afirmaciones; sino que debe probar las mismas, situación que en ningún momento logran demostrar.

Ahora bien, los demandados con su afirmación tratan vagamente de encaminar que el hecho determinante de las lesiones de la víctima fueron ocasionados por el supuesto que no conducía con lentes, cuando esto no es cierto, Estas afirmaciones no son prueba y no conllevan a determinar que el accidente haya ocurrido por llevar o no unos lentes o conducir en exceso de velocidad.

1.3. Falla del servicio

Ahora bien, los demandados no pueden pretender eximirse de responsabilidad sin tener en cuenta que la víctima conducía su motocicleta en supuesto exceso de velocidad, sin prueba alguna, y que la causa eficiente y determinante de las lesiones de la víctima fueron por la supuesta colisión entre vehículos, cuando inicialmente los demandados son el distrito especial de Santiago de Cali y las compañías aseguradoras; ya que el accidente de tránsito y las posteriores lesiones de la víctima no hubiesen ocurrido si El distrito de Santiago de Cali en su normal funcionamiento y en el cumplimiento de sus responsabilidades hubiese tenido las vías en buen estado.

Es irrisorio que los demandados pretendan eximirse de responsabilidad aludiendo la culpa exclusiva de la víctima, cuando en ningún momento demuestra la misma y solo se encarga de manifestar que es la víctima la culpable; por lo cual es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad.

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali es responsable de las lesiones de Yenny Fernanda, toda vez que dentro de sus funciones diseñará y ejecutará los macroproyectos de la ciudad y los proyectos de construcción de las vías arterias, y las vías colectoras y sus complementarias, y fomentará la participación comunitaria en proyectos de pavimentación de vías locales, y *deberá propender por el buen estado y mantenimiento de las vías*, por lo cual incumplió con sus funciones con el buen mantenimiento de la vía que ocasiona el accidente de tránsito y las posteriores lesiones de la Víctima.

Así bien es irrisorio que los demandantes pretendan excepcionar su responsabilidad inicialmente con la culpa exclusiva de la víctima y posteriormente alegando hecho de un tercero sin prueba eficiente alguna.

1.4. Reconocimiento de Lucro cesante e indemnización con carácter indemnizatorio.

Frente a la excepción que trata sobre los perjuicios materiales, esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

Ahora bien, las víctimas interponen la demanda con la finalidad de que se les repare por los perjuicios que se le ocasionaron por la desatención y mantenimiento de las vías del municipio de Santiago de Cali, en ningún momento la parte actora pretende enriquecerse.

1.5. Amparos, Limites y exclusiones.

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación a los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*

Ahora bien, la compañía aseguradora pretende eximirse de responsabilidad con la supuestas exclusiones de la póliza de seguro, cuando en ningún momento la parte

actora se encuentra demandado por alguna falla natural o terremotos, sino por la falla en el servicio del distrito especial de Santiago de Cali.

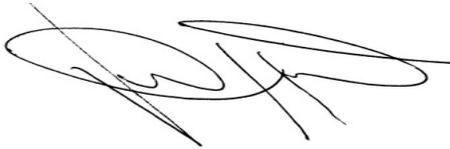
Ahora bien, los demandados pretenden de la misma manera eximirse de responsabilidad alegando una exclusión la cual es una cláusula abusiva del contrato de seguros; toda vez que la finalidad de la póliza de seguros es proteger el patrimonio del asegurado, en este caso el Distrito especial de Santiago de Cali.

Ahora bien la superintendencia financiera mediante circular externa No. 10, por medio del cual se actualizaría la lista de cláusulas y prácticas abusivas contenido en la Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica, ha establecido cuales son algunas de las cláusulas abusivas en las que no deben incurrir las compañías aseguradoras.

“6.1.4.12. Las que eximen de responsabilidad a la entidad vigilada por dolo o culpa cuando el consumidor financiero no pueda efectuar operaciones por fallas en los sistemas, las comunicaciones, o los canales, o por defectos en sus productos o suspensión del servicio.”

Por lo cual, las supuestas exclusiones que alegan los demandados son abusivas y van en contra vía con la finalidad de las pólizas de seguros, por la cuales el Distrito especial de Santiago de Cali ha contratado.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.